

Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **280516925000073**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**.

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El **cuatro de julio del dos mil veinticinco**, la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280516925000073**, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia de todos los escritos libres y/o solicitudes de Dictamen de Impacto Urbano en cualquier modalidad ingresada durante el mes de 1 de enero 2023 al día de hoy.” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En **fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000628**, en el que mencionan que la información solicitada no es susceptible de proporcionar toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de clasificación de información como confidencial.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, el particular procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Solicito un recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; a mi solicitud de número 280516925000072 notificada el 2 de septiembre. En la respuesta SEDUMA/DJ/22-28/2025/000627 sin firma del 29 de agosto, el sujeto obligado dolosamente me cita al día hábil siguiente, es decir el 1 de septiembre, yo acabo de ver la respuesta hoy 2 de septiembre. Aun suponiendo sin conceder que la hubiera leído el



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **280516925000073**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**.

29 de agosto, yo no vivo en ciudad Victoria. Además de que desconozco por que motiva y fundamenta su decisión mencionando otras solicitudes de terceras personas. Es irrelevante si el sujeto obligado tiene que atender las solicitudes de información de otras personas. De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas el sujeto obligado no justificó el impedimento, y no me pone a disposición la información en todas las modalidades. El artículo 117 dispone que se me debe facilitar copia simple y envío, no se me da el costo ni la cuenta de depósito ni ninguna opción real.”(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, a través del correo oficial de esta Autoridad Garante Local, el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000837**.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandata la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandata la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del **Decreto 66-368**.

- a) Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.
- b) Ampliación de suspensión de plazos. Segunda suspensión de plazos.** El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el doce de diciembre de dos mil veinticinco, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para*



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



032

Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción VII**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El o la recurrente se desista;

II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción VII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;... (Sic, énfasis propio).



Tran
para
de T

033

Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**
 Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

Es de recordar que el Sujeto Obligado presentó alegatos en los que se encuentra reiterando su respuesta inicial y aporta información complementaria, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos proporcionados.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

Copia de todos los escritos libres y/o solicitudes de Dictamen de Impacto Urbano en cualquier modalidad ingresada durante el 1 de enero 2023 al 4 de julio de 2025.

➤ **Respuesta.**

El sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000628**, mediante el cual manifiesta que la información solicitada es de carácter confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas poniendo a disposición del particular la información mediante la consulta directa.

➤ **Agravio por el particular:**

La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

➤ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.**

El sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000837**, mediante el cual reiteró su respuesta inicial, agregando la fundamentación por la cual pone a disposición del particular la consulta directa de la información.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **280516925000073**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Expuesto lo anterior, es importante recordar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia señaló que a través de la unidad administrativa responsable se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la determinación de clasificación de la información requerida como confidencial. Lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia, mediante la resolución número 008/2025-C.

Asimismo y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado puso a disposición del particular la información a través de la consulta directa, señalando lugar, fecha, hora y el personal que lo atendería en las instalaciones.

Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta primigenia y la complementaria en alegatos, emitida por el Sujeto Obligado satisfizo el agravio hecho valer por el recurrente, las cuales contuvieron la información siguiente:

→ Que lo solicitado representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional que requiere recurso humano y material dedicado exclusivamente a

034

Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **280516925000073**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**.

la atención de las solicitudes de información aunado a que el sujeto obligado cuenta con una plantilla limitada de personal.

→ Se señalaron días y horas para que el recurrente asistiera a las Instalaciones del sujeto obligado para realizar dicha consulta, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha	Horario	Servidor Público responsable para atender la consulta directa
29/08/2025	16:50 horas	Ing. Diego Jesus Walle Vargas
01/09/2025	11:30 horas	Ing. Diego Jesus Walle Vargas
02/09/2025	11:30 horas	Ing. Diego Jesus Walle Vargas

De lo anterior, el particular se inconformó, manifestando como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información sin justificar el impedimento de entrega como lo solicita.

sin embargo, es de precisar que en el periodo de alegatos, la autoridad responsable amplió su respuesta inicial, fundando y motivando el cambio de modalidad de la entrega de información, manifestando la imposibilidad de proporcionar la información en el formato requerido, toda vez que lo solicitado representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional que requiere de recurso humano y material dedicado exclusivamente a la atención de la solicitud.

En este sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, respecto de los cambios de modalidad en la entrega de la información:

Artículo 114. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...]



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

Artículo 117. De manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en **consulta directa**, salvo la información clasificada.

[...]

Artículo 123. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De la anterior normatividad se desprende que la solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa**, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Como excepción, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior con el contenido de la respuesta estudiada, el Sujeto Obligado **fundó y motivó** el cambio de modalidad de la entrega de la información dado que por su volumen evidentemente sobrepasa las capacidades técnicas de éste,

035



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **280516925000073**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**.

garantizando el debido acceso del recurrente al ofrecer otra modalidad como lo establece la normatividad citada, señalando lugar, fecha y horario para poner en consulta directa lo requerido, e indicando el nombre del servidor público que le asistirá en todo momento en el desahogo de la consulta.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, motivó su determinación, lo cual representó la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, señalando mayores elementos de convicción para entender de dicho cambio, como es el volumen de la información, que implica una carga importante de trabajo administrativo y operacional por la plantilla limitada con la que cuenta el sujeto obligado; elementos todos que deben ser informados, lo cual aconteció.

En consecuencia el actuar del Sujeto Obligado resultó fundado, lo cual se sustenta con lo establecido en la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal del país, respecto a que debe entenderse por **FUNDAMENTACIÓN** y **MOTIVACIÓN**, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas señala en su artículo 119 que los sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último no tiene conocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen total, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, lo que en la especie aconteció a través de la respuesta de estudio.

Revisado lo anterior, en cuestión del recurso revisión, este tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

Atendiendo a lo anterior, resulta que el señalado como responsable, modificó lo relativo al agravio manifestado por el particular, por lo que esta Autoridad Garante Local de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 147, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues le fue proporcionada una respuesta a su solicitud de información

Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

de fecha **cuatro de julio del dos mil veinticinco**, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por el RECURRENTE.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ...IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

*demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 147,

Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravo en cuestión.

CUARTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 142, fracción I y 147, fracción III, de la Ley de Transparencia de la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 142, fracción I, 147, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de**



Recurso de revisión: **TPTRRAI/417/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000073.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**

Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.



LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/417/2025

LIC JAQB/LIC HNLN/LIC FVCR*

